



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.
JUICIO DE CONFLICTO O DIFERENCIAS
LABORALES.**

EXPEDIENTE: TET-JCDL-337/2016.

INCIDENTISTA: INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: HUGO
AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a nueve de enero de dos mil diecisiete.

Visto, para resolver el incidente de aclaración de sentencia dictada en el Juicio de Conflicto o Diferencias Laborales identificado con la clave **TET-JCDL-337/2016**, promovido por **MIRIAM MENDIETA TORRES**, en su carácter de apoderada de la demandada Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

De la narración de hechos que la actora incidentista hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

A. Dictado de la sentencia. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal en sesión pública, resolvió por unanimidad el Juicio de Conflictos o Diferencias Laborales, identificado con el número **TET- JCDL-337/2016**, promovido por **Carolina Fuentes Martínez**, en contra del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, cuyos efectos fueron:

Efectos. Una vez que se han determinado las omisiones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se le condena al pago correspondiente en los términos siguientes, por lo que se refiere al pago de aguinaldo proporcional, horas extras y pago de jornada de descanso obligatorio, la cantidad total de \$17,381.84 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 84/100 M.N.)

El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, deberá hacer el pago a que fue condenado dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, debiendo informar a esta autoridad sobre el cumplimiento que haya dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

B. Incidente de aclaración de sentencia. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, **MIRIAM MENDIETA TORRES**, en su carácter de apoderada de la demandada Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó incidente de aclaración de sentencia dictada en el expediente identificado con la clave **TET-JCDL- 337/2016**.

C. Turno. Mediante cuenta de veintinueve de diciembre del año próximo pasado, fue turnado a la Ponencia del Magistrado José Lumbreras García, quien fue el encargado del proyecto de resolución del expediente antes referido.

D. Radicación y admisión del incidente. Por acuerdo de dos de enero del año en curso, el Magistrado Instructor radicó y admitió el incidente de referencia en la Ponencia a su cargo, ordenando dar vista a la actora en lo principal Carolina Fuentes Martínez, a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga, haciendo constar en dicho acuerdo que, una vez fenecido dicho término, se procedería al dictado de la resolución correspondiente.

E. Contestación del incidente de aclaración. Mediante escrito de cinco de enero del año en curso, Carolina Fuentes Martínez, procedió a dar contestación al incidente propuesto, en el que refiere en esencia, que el dictado de la sentencia fue apegada a derecho; por lo que, no existiendo otro tramite adicional, se procede a dictar la resolución en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver los Juicio de Conflictos o Diferencias Laborales entre el Tribunal Electoral Local y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sus respectivos Servidores Públicos, y por ende, para decidir cualquier cuestión relativa a este medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 106, 110 y 119 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Cuestión Incidental (Aclaración de sentencia).

El objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver por la vía jurídica los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones.

Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad y precisión de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en caso contrario, éstos pueden afectar la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes sobre el sentido de la resolución y producir una nueva controversia sobre lo resuelto respecto a otro litigio.

Con el objeto de remediar estas situaciones se ha considerado que sería excesivo y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo órgano jurisdiccional o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijen las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando el juzgador aún tiene a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa.

Aunque en el artículo 119 de la ley procesal electoral local se prevé la aclaración de sentencia, se toma como base la jurisprudencia identificada con la clave **11/2005**¹, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**, en cuanto a los aspectos esenciales a observar, siendo los siguientes:

- a) **Resolver** la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o **errores simples o de redacción de la sentencia**.
- b) Sólo puede hacerse por el órgano jurisdiccional que dictó la resolución
- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión.
- d) No se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto ni sustancialmente los puntos resolutivos.
- e) La aclaración forma parte de la sentencia.
- f) Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo.
- g) Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

De lo expuesto, se advierte que la aclaración de sentencia puede ser realizada de oficio o a petición de parte y tiene como finalidad dar mayor claridad y/o precisión a la decisión adoptada por el juzgador, lo que permite tener certidumbre del contenido y límites, así como de los efectos relativos a los derechos declarados en ella, o en su caso, corregir errores simples o de redacción.

Ahora bien, partiendo de dichas consideraciones, de conformidad a lo expuesto por la actora, en relación al hecho uno que refiere como:

“Sin embargo resulta evidente que se incurre en un error al realizar el cálculo, ya que sin ninguna explicación o fundamento los minutos que superan **las 19:00 horas son tomados erradamente como una hora**. Así, de forma ejemplificada refiero que el día 10 de marzo existe un registro de salida de tres minutos posterior a las 19:00 horas, que se cuantifico como una hora extra. Más aun, el día 15 de

¹ Consultable en la Compilación Oficial, 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 103 a 105.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

marzo existe un registro a las 19:57 horas, es decir tres minutos antes de las 20:00 horas, que se cuantifica como dos horas de jornada extraordinaria.

En ese sentido, de la literalidad de la norma se desprende que el pago debe ser por "horas" y no por "minutos", ya que las variaciones en minutos al registrar la asistencia consideradas individualmente por día no otorga ningún derecho por ser responsabilidad del trabajador registrar su acceso y partida de forma oportuna, dicha apreciación se fortalece con la tesis aislada con número de registro 191571 de rubro: HORAS EXTRAS. CASO EN QUE LAS VARIACIONES DE TIEMPO EN LA HORA DE ENTRADA Y SALIDA REGISTRADAS EN LA TARJETA DE ASISTENCIA, IMPUTABLES AL TRABAJADOR, HACEN IMPROCEDENTE EL PAGO DE AQUELLAS.

Por ello resulta equivocado el cálculo realizado, ahora bien, dado que en la jornada extraordinaria se establece un límite por semana, resulta de explorado derecho que la forma de calcular el excedente laborado es por esa forma, a efecto de poder identificar los casos en que sean superadas las nueve horas por semana, para robustecer este razonamiento sirve el criterio sostenido en la tesis por número de registro 2012043 de rubro TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO TIENE DERECHO A RECLAMAR TIEMPO EXTRAORDINARIO CUANDO SU JORNADA ES ESPECIAL DE 9 HORAS DIARIAS, Y NO EXCEDE DE 48 A LA SEMANA. En dicha tesis se explica el objeto de la distribución de horas y la finalidad de la norma para respetar un límite máximo de jornada extraordinaria semanal.

Dicho argumento, no resulta materia de aclaración, puesto que, como se estableció en la resolución de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, de autos quedó acreditado que la actora, laboró dentro de una jornada diurna; siendo así, le correspondía laborar bajo el régimen de siete horas diarias, las cuales se encontraban insertas en el horario de las nueve horas a quince horas y de las diecisiete horas a las dieciocho horas, por lo que a partir de las dieciocho horas, era considerada la jornada extraordinaria, y no así a partir de las diecinueve horas, como lo refiere la actora incidentista. Por lo tanto, dicho argumento no resulta suficiente para que se proceda a realizar la aclaración en los términos propuestos.

Por otra parte, se advierte únicamente que existió un error al tomarse como hora completa, la comprendida en fechas tres, quince y veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis; así también, faltó cuantificar la fijada el once de abril de ese año, por lo que la relación final deberá de quedar en los siguientes términos:

MARZO DOS MIL DIECISÉIS

FECHA	DÍA	ENTRADA	SALIDA	horas extras
01-mar-16	MARTES	09:12	19:20	1
02-mar-16	MIERCOLES	09:12	19:33	1
03-mar-16	JUEVES	08:46	21:47	3
04-mar-16	VIERNES	09:13	19:07	1
07-mar-16	LUNES	09:13	19:07	1
08-mar-16	MARTES	09:06	19:37	1
09-mar-16	MIERCOLES	09:08	19:17	1
10-mar-16	JUEVES	08:52	19:03	1
11-mar-16	VIERNES	08:44	19:06	1
14-mar-16	LUNES	08:49	20:02	2
15-mar-16	MARTES	09:07	19:57	1
16-mar-16	MIERCOLES	08:41	SIN DATO	
17-mar-16	JUEVES	08:44	20:12	2
18-mar-16	VIERNES	08:45	20:01	2
21-mar-16	LUNES	08:44	19:03	1
22-mar-16	MARTES	08:46	19:42	1
23-mar-16	MIERCOLES	08:26		
24-mar-16	JUEVES	08:29	00:44	6
25-mar-16	VIERNES	08:56	01:21	7
28-mar-16	LUNES	08:37	19:27	1
29-mar-16	MARTES	08:44	SIN DATO	
30-mar-16	MIERCOLES	08:34	19:46	1
31-mar-16	JUEVES	08:45	SIN DATO	
01-abr-16	VIERNES	08:46	19:08	1

De lo anterior se desprende que, por la semana correspondiente del primero al cuatro de marzo, la actora laboró **seis horas extras**, respecto del siete al once del mismo mes, laboró cinco horas extras, del catorce al dieciocho se tienen registradas **siete horas**, del veintiuno al veinticinco, arroja un total de **quince horas**, y del veintiocho de marzo al primero de abril, arroja un total de tres horas. Siendo así, le corresponden por este periodo cuantificar las horas siguientes:

Periodo	Horas dobles	Horas triple
primero al cuatro de marzo	6	
siete al once de marzo	5	
catorce al dieciocho de marzo	7	
veintiuno al veinticinco de marzo	9	6
veintiocho de marzo al primero de abril	3	
Total	30	6



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por lo que se refiere al mes de abril se adiciona la hora correspondiente al día once, quedando de la siguiente forma:

FECHA	DÍA DE LA SEMANA	ENTRADA	SALIDA	SALIDA_COMER	ENTRADA_COMER	HORAS EXTRAS
04-abr-16	LUNES	08:52	19:09			1
05-abr-16	MARTES	08:31	SIN DATO			
06-abr-16	MIERCOLES	08:48	19:11			1
07-abr-16	JUEVES	08:54	19:02			1
08-abr-16	VIERNES	08:41	19:09			1
11-abr-16	LUNES	08:58	19:10			1
12-abr-16	MARTES	08:55				
13-abr-16	MIERCOLES	09:00	19:08	17:05		1
14-abr-16	JUEVES	09:01	19:39	15:10		1
15-abr-16	VIERNES	08:59	19:09	15:16		1
18-abr-16	LUNES	08:57	19:06	15:07		1
19-abr-16	MARTES	08:58	17:13	15:16		
20-abr-16	MIERCOLES	09:02	17:03	15:01		
21-abr-16	JUEVES	09:07				
22-abr-16	VIERNES	SIN DATO				
25-abr-16	LUNES	09:04	20:25	15:09		2
26-abr-16	MARTES	09:06	19:06	15:18		1
27-abr-16	MIERCOLES	07:29				
28-abr-16	JUEVES	09:02	19:05	15:08	17:04	1
29-abr-16	VIERNES	09:06	15:10			

De esta relación, se obtiene, que no excede nueve horas a la semana, por lo que en dicho periodo, solo arrojó el pago de trece horas extras, las cuales se deberán de pagar al doble. Quedando intocados los meses de mayo y junio, arrojando entonces la siguiente relación final:

MES	DOBLES	TRIPLES
MARZO	30	6
ABRIL	13	
MAYO	20	
JUNIO	17	
TOTAL	80	6

Con relación al hecho dos, que expresa como:

2. En el CONSIDERANDO SEXTO, en el punto correspondiente al “Análisis del tercer punto controvertido de la Litis” de manera particular en sus páginas 18 y 19 se explica que las horas extras se calcularan conforme a la jurisprudencia de rubro TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMOS DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DEL LEY FEDERAL DEL TRABAJO, sin embargo, el cálculo realizado por esta vía es erróneo, dado a que se refiere a una norma que no es aplicable al caso concreto, ello porque a pesar de que el artículo 110 de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, esta solo puede aplicarse en esos términos, es decir en forma supletoria al no existir regulación de una situación, tal como lo confirma la tesis con número de registro 189567 que indica “Tomando en cuenta que la supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un orden legal, esta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, lo que hace necesario acudir a otra ley para determinar sus particularidades...” así como la tesis con número de registro 202796 de rubro: SUPLETORIEDAD DE UNA LEY A OTRA, REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Misma que indica que entre los requisitos para que opere la supletoriedad se encuentra que no obstante que la existencia de la institución jurídica de que se trate, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria.

En ese orden de ideas, se sostiene que el cálculo resulta erróneo respecto a la cuantificación de pago por jornada extraordinaria, en primer término porque el artículo 18 de la Ley Burocrática Local establece explícita y claramente que la forma de pago será en un cien por ciento; además, la Ley Burocrática Federal en su artículo 39 y la Ley Federal del Trabajo en su artículo 68 contiene la forma de cuantificar el pago de jornada extraordinaria en los mismos términos ya que ambas indican que el pago debe ser únicamente en un “cien por ciento del salario que corresponda a cada una de las horas de la jornada extraordinaria” tal como se cita en la página 12 de la propia sentencia.

De lo antes transcrito, se desprende que el motivo de su inconformidad, es relativa a una situación que tiene que ver con el fondo del asunto, como lo es una indebida supletoriedad de la norma; circunstancia esta que no puede ser estudiada en el incidente promovido, toda vez que no se reclama una aclaración por contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia, sino más bien versa sobre la aplicación de una normatividad, que la incidentista considera incorrecta; lo que, no puede ser objeto de la presente aclaración.

Al respecto ha de considerarse que la aplicación supletoria de una ley es parte del fondo del asunto, como se advierte de la Jurisprudencia de rubro REVISIÓN FISCAL. PARA JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO, LAS AUTORIDADES NO DEBEN ALEGAR **CUESTIONES DE FONDO, COMO LA INDEBIDA SUPLETORIEDAD DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**², lo que al efecto se

² Novena Época, Registro: 170594, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia , Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007 , Materia(s): Administrativa , Tesis: 2a./J. 245/2007 , Página: 218 ,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

concatena con la Jurisprudencia 11/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citada párrafos arriba.

Esto en razón de que la aclaración de sentencias tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones de carácter accidental y, en general, corregir errores o defectos para evitar la subsistencia de resoluciones que contengan palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Es decir, es un remedio procesal cuyos alcances son limitados, y no puede llegar al extremo de convertirse en una instancia para controvertir cuestiones desfavorables a las partes u omisiones que impliquen un estudio de fondo.

La procedencia de la aclaración de sentencia observa tres factores³, a saber:

A) Legitimación. Puede hacerse oficiosamente por la autoridad jurisdiccional o a instancia de alguna de las partes. **B) Temporalidad.** Promoverse dentro del término previsto por la ley. **C) Finalidad.** Tiene el propósito de aclarar algún concepto, subsanar alguna obscuridad o imprecisión; pero sin alterar la esencia de lo resuelto, y en su caso suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido en el litigio; pero sin cambiar la sustancia de lo decidido en el fallo.

Por lo que, en el presente caso, si bien, en relación al punto analizado se encuentran acreditados los dos primeros puntos, el tercero no puede ser objeto de la presente aclaración, en razón de que la promovente combate consideraciones de fondo, como lo es el cuestionamiento en la aplicación de una normatividad en supletoriedad.

Finalmente, por lo que se refiere al hecho tres, en el que refiere que no se desprende el monto total bruto, y atento a las precisiones hechas en la presente aclaración, se procede a realizar el cálculo final que deberá de dar cumplimiento la demandada, partiendo de que, como se precisó en la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, en la que ambas partes reconocen que el último salario de la actora, lo fue por la cantidad de \$5,558.59 (cinco mil

³ **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA SURTIR PLENOS EFECTOS JURÍDICOS.** Consultable en Novena Época, Registro: 169012, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I. 4o. C.150 C, Página: 1170.

quinientos cincuenta y ocho pesos 59/100 M. N.) quincenales. Siendo así le correspondió como salario diario, la cantidad de trescientos setenta pesos 57/100 (\$370.57), y con la retención del impuesto de la renta, le correspondía un total de \$327.70 (TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS).

Por lo que se refiere como último salario diario percibido una vez hecha la retención de impuesto, arroja la cantidad \$327.70 (TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS), el cual fraccionado entre siete horas diarias, arrojó un total de \$46.81 (cuarenta y seis pesos, con ochenta y un centavos) por cada hora; entonces, multiplicado por las ochenta horas dobles, arroja la cantidad de \$ 7,489.60 (SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS SESENTA CENTAVOS) y en relación a las horas triples, que son consideradas seis, da un total de \$ 842.21 (ochocientos cuarenta dos pesos con veintiún centavos), sumando ambas cantidades tenemos que por horas extras le corresponde a la actora, la cantidad de **\$8,332.18 (ocho mil trescientos treinta y dos pesos 18/100 M.N.)**.

De ahí que, se considera que lo procedente es aclarar los errores aritméticos observados, de conformidad al razonamiento expuesto en la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del presente expediente y con lo aclarado en la presente interlocutoria.

Efectos. Una vez que se han determinado las omisiones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se le condena al pago correspondiente en los términos siguientes:

CONCEPTO	MONTO
AGUINALDO PROPORCIONAL	\$4,368.24
HORAS EXTRAS	\$8,332.18
PAGO DE JORNADA DE DESCANSO OBLIGATORIO	\$4,587.80
TOTAL	17,288.22

El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, deberá hacer el pago de **\$17,288.18 (diecisiete mil doscientos ochenta y ocho pesos, veintidos centavos)**, de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

forma neta, debiendo hacerlo dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, e informar a esta autoridad sobre el cumplimiento que haya dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Finalmente y conforme con lo anterior, la presente aclaración forma parte de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 48 y 119 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en relación con los diversos 12 y 13, apartado b), fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **aclara** la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por este Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el Juicio de Conflictos o Diferencias Laborales, identificado con el número TET- JCDL- 337/2016, promovido por Carolina Fuentes Martínez, en los términos precisados en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, proceda a dar cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Conflictos o Diferencias Laborales, identificado con el número TET- JCDL- 337/2016, promovido por Carolina Fuentes Martínez.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 63, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** la presente resolución, **mediante oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** a la actora inicial en el domicilio autorizado para tal efecto.

Así, en sesión pública celebrada el nueve de enero de dos mil diecisiete, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero y ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS

PRESIDENTE

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA**

PRIMERA PONENCIA

**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE**

TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS

HOJA DOCE CORRESPONDIENTE A LAS FIRMAS, DE LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DEL EXPEDIENTE JDCL 337/2016, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN DEL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.